



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 179-2024-GM-MPC**

Cañete, 09 de agosto de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Informe Técnico Legal N°002-2024-ST-PAD/MPC, de fecha 09 de agosto de 2024, sobre Declarar la Prescripción de Oficio del ejercicio de la potestad sancionadora en contra del servidor OSCAR HAROLD CHIOK GARCIA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar **literal j)** establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el **Gerente Municipal**;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la ley del Servicio Civil y su Reglamento;

**Sobre la prescripción en el régimen administrativo disciplinario**

Que, el régimen disciplinario regulado por la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM contemplan plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) una vez iniciado. Los primeros, son los denominados plazos de prescripción y, los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, como por ejemplo el plazo para presentar descargos, para realizar el informe oral o emitir el informe final. Si bien ambos plazos deben ser cumplidos por las entidades, **los plazos de prescripción son los que, a diferencia de los plazos de ordenación, luego de transcurridos generan la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria;**

En ese sentido, la Ley N°30057 ha previsto distintos plazos de prescripción tanto para: “el inicio del procedimiento administrativo disciplinario” como para “la duración del mismo una vez iniciado”;

Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento, en concordancia con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N°30057;**

Que, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley citada establece que “(..) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”

**Sobre la instancia competente para declarar la prescripción**

La prescripción de los expedientes del PAD será declarada por el Titular de la Entidad, conforme lo establece el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: “97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

///...



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 179-2024-GM-MPC

En esa línea, el numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL señala respecto a la prescripción:



**“ 10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento...”*

Que, el numeral 3.3 del Informe Técnico N°301-2015-SERVIR/GPGSC; señala: *“Si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD”.*

Que, conforme a la norma citada y revisado la organización jerárquica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, se identifica a la Gerencia Municipal como autoridad competente para declarar la Prescripción de los Expedientes PAD;

**Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**

Que, el Informe Técnico N°1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: *“3.1. El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. 3.2. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3. El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomo conocimiento del hecho infractor. 3.4. De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

Asimismo, el informe N°1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3. que *“En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente de ser el caso solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG”.*

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, en consecuencia, de la revisión de los actuados, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N°694-2022-SGSC-MPC con fecha **28 de setiembre de 2022**, razón por la cual la Entidad tuvo plazo para iniciar las acciones correspondiente hasta el 28 de setiembre del 2023, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de la falta, por ende cumple con el plazo de prescripción, descrito en el segundo numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Informe de Precalificación N°17-2023-ST-PAD-MPC, de fecha 08 de agosto de 2023, y recepcionado con fecha 15 de agosto del 2023 por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana; la Oficina de la Secretaría Técnica PAD, remite la precalificación de la presunta falta cometida por el sereno antes señalado, acompañado el proyecto de resolución de inicio del PAD, para su posterior notificación;

Que, mediante Carta de Notificación de fecha 19 de octubre de 2023, se notifica la Resolución del Órgano Instructor N°07-2023-OI-SGSC-ST-PAD, acompañado de sus antecedentes que generaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el sereno municipal antes indicado, **siendo notificado el 02 de noviembre del 2023;**

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 179-2024-GM-MPC

Que, mediante Informe N°654-2023-SGCG-MPC recepcionado con fecha 03 de noviembre del 2023, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, comunica que se ha realizado la notificación correspondiente al sereno OSCAR HAROLD CHIOK GARCIA; **sin que se haya efectuado alguna actuación procesal;**

Que, siendo así, ejemplificaremos a través de un cuadro detallando las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:



Gráfico N°01



Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD operó el **29 de SETIEMBRE de 2023**, fecha en la que cumplió el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, plazo que fue superado al habersele notificado al servidor municipal OSCAR HAROLD CHIOK GARCIA, el acto de inicio de PAD el 02 de noviembre de 2023, conforme se advierte de la Carta de Notificación (fojas 000068), y del referido Informe de Precalificación, que obran en el expediente administrativo disciplinario; es decir, *el PAD se inició luego de más de un (01) mes de haberse vencido el plazo para instaurarlo;*

Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";*

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de **preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.** (El resaltado y subrayado es propio);*

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es *"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*. Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: *"la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguibles por siempre."* (El resaltado y subrayado es propio);

///...





**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 04  
R.G. N° 179-2024-GM-MPC

Que, con Informe Técnico Legal N°002-2024-ST-PAD/MPC, de fecha 09 de agosto del 2024, la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios MPC, recomienda: remitir el Expediente PAD N° 23-2023, a fin de que se **declare la prescripción de oficio, por exceso en el plazo** según lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM; Además de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa; 5.2. Adoptar las acciones *conducentes para determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo*; que para el presente caso recae la responsabilidad ante el órgano instructor identificado al SUB GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA MPC en la investigación realizada, designado mediante la Resolución de Alcaldía N°38-2023-AL-MPC de fecha 01 de enero del 2023, por la actuación tardía de más de (02) meses para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, puesto que desde el 15 de agosto del 2023 fue remitido el Proyecto de Resolución de Órgano Instructor y la Carta para su debida notificación , recién siendo notificada el 02 de noviembre del 2023;

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N°30057 y modificatorias; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y su modificatoria, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-PE y su modificatoria; y; contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al Expediente PAD N°23-2023, en contra del servidor municipal OSCAR HAROLD CHIOK GARCIA; al encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido el plazo mayor de un (1) año, conforme lo señalado en la Ley N°30057 y su Reglamento General D.S. N°040-2014-PCM, y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de PAD, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EL ARCHIVO**, así como la custodia y recaudo del expediente administrativo que genere la presente Resolución a la Secretaria Técnica de PAD de la Municipalidad Provincial de Cañete.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Adog. Roberto Danilo Tello Pezo  
GERENTE MUNICIPAL